

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-1/2023

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que declara **inexistente la contradicción de criterios** entre los emitidos por la Sala Monterrey y los sustentados por las Salas Superior y Xalapa, todas de este Tribunal Electoral, relativos al momento en que pueden modificarse los cómputos electorales.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	7
REQUISITOS PARA ADMITIR Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN .....	8
ESTUDIO DEL FONDO .....	8
CONCLUSIÓN .....	14
RESUELVE .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IET:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN:</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada e Ismael Anaya López.

TEET:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### I. Sentencias

#### 1. De la Sala Monterrey

##### a. SM-JRC-90/2016 y acumulados. (Cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de RP en Tamaulipas).

El nueve de septiembre de dos mil dieciséis la Sala Monterrey resolvió el citado juicio de revisión, vinculado con el cómputo final de la elección a diputaciones por el principio de RP en Tamaulipas.

Uno de los temas analizados consistió en determinar si fue correcto que el TEET revocara<sup>2</sup> el acuerdo por el que el IET<sup>3</sup> rectificó, por iniciativa propia, el acta de cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de RP, al haber detectado inconsistencias en su concentrado y en las actas de cómputo distrital, dejando sin efectos el cómputo anterior.

El TEET revocó el acuerdo de rectificación referido y ordenó la emisión de un nuevo cómputo, al estimar que el IET actuó de forma ilegal al efectuar el cómputo final de forma fragmentada y, además, con la rectificación estaba revocando sus propios actos.

La Sala Monterrey confirmó la determinación del TEET, pero por razones distintas, pues si bien estimó necesario que se depuraran los errores aritméticos y de captura de datos que viciaron el cómputo final, también consideró jurídicamente viable que el IET revisara sus propios actos.

---

<sup>2</sup> En la resolución TE-RIN-41/2016 y acumulados.

<sup>3</sup> IETAM/CG-145/2016.

Refirió que, aun cuando por regla general no es posible que una entidad administrativa electoral revoque sus decisiones, es posible que, de forma excepcional, efectúe correcciones a los cómputos, siempre y cuando exista un error manifiesto que pueda viciar la legal integración del órgano de gobierno, y cuando además se busque tutelar un derecho humano<sup>4</sup>.

**b. SM-JRC-105/2016. (Cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de RP en Tamaulipas).**

Este asunto está directamente vinculado con el anterior, pues una vez que el TEET revocó el acuerdo<sup>5</sup> por el que el IET rectificó el acta de cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de RP en Tamaulipas, le ordenó emitir un nuevo cómputo en donde se unificaran los resultados de las actas; en acatamiento el IET emitió un nuevo acuerdo<sup>6</sup> que fue controvertido ante el TEET.

El TEET confirmó<sup>7</sup> el acuerdo sobre el nuevo cómputo emitido por el IET en acatamiento a la determinación anterior, lo que a su vez fue controvertido ante la Sala Monterrey.

Uno de los planteamientos que analizó la Sala Monterrey fue con relación a que la rectificación del acta de cómputo final que dejó sin efectos el primer cómputo vulneró los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

La Sala Monterrey calificó como ineficaces los planteamientos al considerar que habían sido objeto de estudio en la diversa resolución SM-JRC-90/2016 y acumulados.

---

<sup>4</sup> Al respecto hizo referencia del SUP-REC-109/2013 en el que se validó que un comité municipal sí tenía atribuciones para modificar o revocar su propio acuerdo, en la medida que lo hizo para hacer efectivos los derechos humanos y corregir un error manifiesto contenido en el acto previo que emitió, que obstaculizaba lo que en ese momento se consideró necesario para lograr la paridad de género en la asignación de regidurías de RP para la integración del ayuntamiento de Nava, Coahuila.

<sup>5</sup> IETAM/CG-145/2016.

<sup>6</sup> Acuerdo IETAM/CG-154/2016.

<sup>7</sup> En el expediente TE-RIN-44/2016 y su acumulado.

**c. SM-JDC-250/2016 y acumulados. (Asignación de regidurías por el principio de RP del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas)**

El asunto se origina con la impugnación del acuerdo por el que el IET<sup>8</sup> asignó las regidurías de RP del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, respecto del cual diversas candidaturas a regidurías interpusieron recursos ciudadanos locales.

Uno de los actores señaló que la asignación de regidurías RP se basó en cifras que fueron incorrectamente anotadas en el acta de cómputo municipal, permitiendo a un partido político acceder de manera ilegal a la asignación de regidurías sin que hubiera alcanzado el umbral necesario.

El TEET modificó el cómputo referido y ordenó al IET realizar una nueva asignación de regidurías con base en las nuevas cifras<sup>9</sup>.

Esto, al referir que la naturaleza del asunto obligaba a estudiarlo desde diversas perspectivas, y no solo desde el hecho de que el plazo para impugnar el cómputo municipal había vencido, pues el problema jurídico consistía en analizar el derecho de la ciudadanía a tener elecciones auténticas y a que sus votos se contabilicen correctamente.

En ese sentido, consideró que los resultados consignados en el acta del cómputo municipal le causaron perjuicio al actor hasta que fueron tomados como base para realizar la asignación de regidurías de RP, por lo que era necesario abordar el estudio de los actos en que se sustentó la asignación, concretamente, el cómputo municipal.

Esta determinación fue controvertida ante la Sala Monterrey, quien la confirmó al estimar que el TEET sí podía analizar si las cifras consignadas en el cómputo municipal que sirvieron como base para

---

<sup>8</sup> IETAM/CG-146/2016.

<sup>9</sup> TE-RDC-42/2016 y acumulado.

realizar el procedimiento de asignación de regidurías, presentaban algún error o inconsistencia aritmética, y con ello garantizar que la integración del órgano municipal sea un reflejo fidedigno de la voluntad ciudadana y no una distorsión provocada por una inconsistencia numérica.

## 2. De la Sala Xalapa.

### **SX-JDC-1488/2021 y acumulados (Inicio del procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de partidos políticos locales en Veracruz)**

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno la Sala Xalapa confirmó la resolución del TEV<sup>10</sup> que confirmó la determinación del OPLEV<sup>11</sup> en la que declaró el inicio del procedimiento de prevención a diversos partidos políticos locales y designó a un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos.

Uno de los planteamientos analizados fue el relativo a si fue correcto que el TEV hubiera calificado la inviabilidad de efectos sobre la modificación de resultados electorales.

Lo anterior, ya que la pretensión de uno de los partidos era que se realizara un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos, a partir de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y una correcta distribución de votos de las coaliciones.

Al respecto, el TEV consideró que no es posible lograr una modificación tentativa en los resultados electorales utilizados para ordenar el inicio del procedimiento de prevención, pues la revocación, modificación o nulidad de los rubros de votación debía ser producto de las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad promovidos contra los cómputos de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

---

<sup>10</sup> TEV-RAP-85/2021 y acumulados.

<sup>11</sup> OPLEV/CG318/2021.

La Sala Xalapa consideró correcta la inviabilidad de efectos determinada por el TEV, al advertir que la pretensión era la de corregir las cifras y porcentajes de participación ciudadana, así como la distribución de votos entre los partidos coaligados.

Ello, al considerar que los resultados de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos sólo podían modificarse, por errores aritméticos o inconsistencias en los cómputos, a través de la impugnación de la elección respectiva mediante el sistema de nulidades.

Por lo que, si el actor pretendía evidenciar la existencia de errores que trascendieron a los cómputos electorales, debió impugnar, en su momento, cada una de las elecciones celebradas en la entidad y de manera individual, y demostrar que esas inconsistencias se reflejaron en las actas de cómputo de cada elección.

### **3. De la Sala Superior.**

#### **SUP-RAP-421/2021 (Pérdida de registro del PES)**

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó el dictamen del Consejo General del INE<sup>12</sup> por el que determinó la pérdida de registro del PES, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal de diputaciones.

Uno de los agravios planteados por el PES fue la falta de certeza sobre el resultado final de la elección, solicitando la apertura del total de paquetes y el recuento de la totalidad de los votos emitidos, no para modificar resultados definitivos respecto de ganadores, sino para dotar de certeza al acuerdo de pérdida de registro.

---

<sup>12</sup> INE/CG1567/2021.

La Sala Superior confirmó el dictamen controvertido al estimar que sólo se puede afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa, de acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene la finalidad de dotar de definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral conforme se desarrolla, a efecto de garantizar la certeza en el proceso.

Así, una vez concluida cada una de las etapas debe declararse cerrada, sin posibilidad de alterarse con posterioridad<sup>13</sup>.

Por lo anterior, la Sala Superior estimó improcedente que, a partir de la determinación de la pérdida de registro del partido político nacional, se analicen los planteamientos sobre los cómputos, pues se debieron formular oportunamente, y a la fecha de esa ejecutoria las elecciones habían sido declaradas firmes.

## II. Contradicción de criterios

**1. Denuncia de posible contradicción.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa denunció la posible contradicción de criterios entre la Sala Monterrey y las Salas Xalapa y Superior, respecto del momento en que pueden modificarse los cómputos electorales.

**2. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-1/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## COMPETENCIA

---

<sup>13</sup> Véase la Tesis XL/99 de rubro, PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de una contradicción de criterios entre diversas salas de este TEPJF, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva para resolver.<sup>14</sup>

### REQUISITOS PARA ADMITIR Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN

La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> conforme lo siguiente:

**I. Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada, pues fue presentada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral<sup>16</sup>.

**II. Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos, porque la denuncia se presenta por escrito, en donde se señala la sala promovente, se indican las salas contendientes y el criterio contradictorio<sup>17</sup>.

### ESTUDIO DEL FONDO

#### I. Base normativa

En el ámbito del TEPJF, **las diferencias de criterios son resueltas por la Sala Superior<sup>18</sup>**.

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, **la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción** y la precisión del criterio a prevalecer como jurisprudencia<sup>19</sup>.

Existe contradicción cuando:

---

<sup>14</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones IV y X, 169, fracciones IV y XVIII, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículo 214, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica.

<sup>17</sup> Artículo 17, fracciones I, III y IV del Acuerdo General **3/2021**.

<sup>18</sup> Artículo 166, fracción IV, en relación con el 214, fracción III, de la Ley Orgánica.

<sup>19</sup> Artículo 121 del Reglamento Interno.

a. Los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Es necesaria la existencia de una misma base o tema jurídico a partir del cual se emitan las determinaciones. Esto, porque sólo ante un mismo supuesto se puede analizar si los criterios de solución son distintos.

b. Los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, la interpretación sobre la cual se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sea sustancialmente divergente, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas<sup>20</sup>.

Así, la contradicción se actualiza cuando exista discrepancia u oposición al solucionar las controversias o interpretaciones de una misma norma. Para esto, debe haber identidad en la cuestión jurídica a regir, a pesar de si los asuntos son diferentes en sus circunstancias fácticas.

El criterio que prevalezca será jurisprudencia, a partir de la declaración correspondiente hecha por la Sala Superior en la respectiva sesión pública<sup>21</sup>, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.

Cabe precisar que la resolución en las contradicciones de criterios no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.<sup>22</sup>

## II. Problemática.

El problema que se debe resolver consiste en determinar si existe una contradicción respecto del momento en que es posible modificar el acta

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-3/2016.

<sup>21</sup> Artículo 15 del Acuerdo General [3/2021](#).

<sup>22</sup> Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General [3/2021](#).

de los resultados de una elección.

Para la Sala Xalapa, la contradicción existe porque la Sala Monterrey determinó que **a)** la autoridad administrativa, ante un error evidente, por iniciativa propia sí podía rectificar el cómputo final de una elección para brindar certeza en la integración de un órgano de gobierno, y **b)** que los cómputos electorales podían ser revisados y modificados en el caso de errores en el llenado al momento de verificar la correcta integración de los órganos de gobierno.

Mientras que lo determinado por las Salas Superior y Xalapa fue que los cómputos electorales solamente pueden modificarse mediante el sistema de nulidades, y una vez que han quedado firmes, no resulta válida su modificación posterior, aunque se argumente la existencia de errores en el llenado de las actas respectivas.

### III. Decisión.

**Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.** Esto, porque las decisiones de las salas no derivaron de asuntos que tuvieran el mismo problema jurídico; sino que están sustentadas en el análisis de circunstancias diversas.

### IV. Justificación.

**1. Criterios en contradicción.** En seguida se inserta una tabla en la que se incluyen los criterios de cada una de las sentencias que la Sala Xalapa refiere se encuentran en contradicción.

Sala Monterrey			Sala Xalapa	Sala Superior
JRC-90/2016	JRC-105/2016	JDC-250/2016	JDC-1488/2021	RAP-421/2021
Fue correcto que la autoridad administrativa, ante un error evidente en los cómputos distritales, rectificara su	Fueron ineficaces los planteamientos relativos a que la rectificación del acta de cómputo final que dejó sin	Es válido impugnar en la asignación de regidurías o inconsistencias evidentes en el acta del	No es válida la pretensión de corregir las cifras y porcentajes de participación ciudadana y distribución de	No es válido que a partir de la determinación de pérdida de registro se analicen los planteamientos sobre los

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

propio acto en afán de brindar certeza de que la integración de un órgano de gobierno se realice conforme a lo determinado por la voluntad popular, pues de lo contrario se desnaturalizaría la voluntad popular emanada del sufragio.	efectos el primer cómputo vulnera los principios constitucionales que rigen la materia electoral, al haber sido objeto de estudio en la diversa resolución SM-JRC-90/2016 y acumulados.	cómputo municipal, con independencia de que no se cuestionaran previamente, para así garantizar que la integración del órgano municipal sea un reflejo de la voluntad ciudadana y no una distorsión por una inconsistencia numérica.	votos entre los partidos coaligados, al controvertir el inicio de la etapa de prevención, pues ello se debió impugnar, en su momento, en cada una de las elecciones de manera individual.	cómputos electorales, pues debieron formularse en el momento procesal oportuno.
--	---	--	---	---

## 2. Decisión sobre la supuesta contradicción

Es inexistente la contradicción de criterios, porque las sentencias en modo alguno sostienen criterios divergentes respecto a un mismo tema. Esto, porque en cada uno de los casos se analizaron controversias distintas, en las que se tutelaban bienes jurídicos diferentes.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una tabla que contiene los elementos individuales de cada caso.

Elemento	Sala Monterrey			Sala Xalapa	Sala Superior
	JRC-90/2016	JRC-105/2016	JDC-250/2016	JDC-1488/2021	RAP-421/2021
Materia de la controversia	Cómputo para la asignación de diputaciones RP en el estado de Tamaulipas.	Cómputo para la asignación de diputaciones RP en el estado de Tamaulipas.	Cómputo para la asignación de regidurías RP en Ciudad Madero, Tamaulipas.	Periodo de prevención por la posible pérdida de registro de partidos políticos locales.	Pérdida del registro como partido político nacional.
Bien jurídico tutelado	Respeto al voto activo y pasivo, en relación con la integración de órganos de gobierno conforme a la voluntad popular.			Cumplimiento de los requisitos para mantener el registro como partido político.	

Como se observa de la tabla que antecede, los casos resueltos por la Sala Monterrey y los resueltos por las Salas Superior y Xalapa son distintos, y en modo alguno, existe una posible contradicción de criterios a partir de la interpretación de alguna norma.

Antes bien, el detalle de cada uno de los casos evidencia que las circunstancias fueron valoradas conforme a las particularidades de cada caso. Esto se advierte de las siguientes diferencias.

**Primera diferencia.** En las sentencias de la Sala Monterrey el bien jurídico a tutelar era la correcta integración de órganos de gobierno, ya sea a través de las diputaciones o regidurías de RP; mientras que en las resueltas por Sala Superior y Sala Xalapa el bien jurídico a tutelar era el cumplimiento de los requisitos para mantener el registro de diversos partidos políticos.

**Segunda diferencia.** En los casos resueltos por la Sala Monterrey se determinó que **a)** ante un error evidente era válido que la autoridad administrativa corrigiera sus propios actos, para brindar certeza en la integración de un órgano de gobierno, y **b)** que las actas de cómputo podían revisarse al momento de determinar la debida conformación de los órganos de gobierno.

Por su parte, lo resuelto por la Sala Xalapa y Sala Superior giró en torno a determinar la imposibilidad de realizar un nuevo recuento de votos en la etapa de prevención o pérdida del registro de un partido político, si ello no se hizo valer en el momento procesal oportuno.

Importa señalar que las sentencias de la Sala Monterrey resolvieron controversias jurídicas referentes a la posibilidad de modificar cómputos de elecciones por errores detectados al momento de revisar la correcta integración de órganos de gobierno, con independencia de que no se cuestionaran en su oportunidad.

Ahora bien, la Sala Xalapa y la Sala Superior también sustentaron criterios referentes a la posibilidad de revisar los cómputos de una elección una vez concluido el plazo para hacerlo, pero en esos casos la controversia se planteó por partidos políticos en estado de prevención o que habían perdido su registro.

**En ese sentido, si bien los criterios emitidos por las salas pudieran parecer contradictorios, lo cierto es que tales criterios no se realizaron respecto del mismo punto de derecho, por lo que no es aplicable al caso concreto la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>23</sup> de la SCJN.**

Como se aprecia, los criterios sostenidos por las salas derivan de temáticas diversas, en el caso de la Sala Monterrey versa sobre errores evidentes en el cómputo al momento de integrar órganos de gobierno, en tanto que Sala Xalapa y Sala Superior consideraron que no era procedente una revisión fuera del sistema de nulidades en casos de prevención o pérdida de registro.

De lo anterior se puede advertir que cada una de las salas de este TEPJF resolvió los asuntos de su competencia, con base en las circunstancias particulares de cada caso en concreto y derivado del estudio específico de las mismas.

Con base en esas particularidades, cada sala arribó a sus conclusiones sobre el momento en que se podía revisar que los cómputos electorales fueran adecuados.

**Así, el que la Sala Monterrey resolviera que la autoridad administrativa electoral sí tenía atribuciones para modificar el cómputo electoral ante un error evidente para poder realizar las asignaciones de RP, no se contrapone con lo resuelto por las Salas Superior y Xalapa respecto a la imposibilidad de modificar los cómputos electorales con posterioridad a la etapa de calificación de la elección, al revisar el cumplimiento de los requisitos para mantener el registro como partidos políticos.**

Lo anterior pone en evidencia que las salas se enfocaron en valorar las circunstancias de cada expediente con base en las peculiaridades de

---

<sup>23</sup> **De rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

cada asunto, motivo por el cual no es posible considerar que, en todos los casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

Tampoco se está ante una problemática que se pueda considerar general, sino que, en cada asunto la controversia tuvo particularidades e individualidad, en tanto la resolución adoptada en cada juicio obedeció, exclusivamente, al estudio que las salas realizaron de las particularidades de cada caso.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las salas implicadas en la denuncia tienen que ver con argumentaciones que se relacionan con aspectos no normativos, sino de particularidades específicas de cada caso concreto.

### **CONCLUSIÓN**

No existe la contradicción entre los criterios denunciados, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho, sino que tiene que ver con situaciones jurídicas distintas que ameritaron un estudio particular en cada caso, sin que ello se manifieste en algún **criterio** general.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN